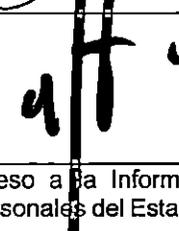


**Versión Pública de Resolución RR-0708/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0708/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0708/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio citado al rubro.

II. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El uno de julio de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-0708/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite correspondiente.

V. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes, se tuvo a la persona recurrente ofreciendo pruebas de su parte. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

Asimismo, para mejor proveer se requirió a al sujeto obligado, que proporcionara información adicional a la referida en el informe justificado, en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.

VII. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento mencionado en punto que antecede, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el presente asunto, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados lo siguiente:

"Solicito recurso de revisión por los artículos: Art. 125 Deben fundar y motivar para aplicar la prueba de daño. Y conforme a los artículos 170 fracciones III, X, XI; 171, 172. Ya que los recursos fiscales no son sujetos a RESERVA ya que es dinero público. Así mismo adjunto solicitud de

respuesta de una de las muchas que solicite información en copia simple. En enero de 2023 y contestando que se puede consultar en la Plataforma de Transparencia, y en los puntos 8 y 9 pues no se visualizan y en relación al presupuesto asignado no aparece nada de información. Y cuando se solicita in situ es RESERVADA" (Sic)

Por tanto, la persona recurrente alegó lo establecido en las fracciones III, X y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar el particular es en contra de la clasificación de la información como reservada, por así manifestarlo la persona recurrente en sus motivos de inconformidad al expresar, que era indebida la reserva por no constar prueba de daño con fundamentación y motivación de la clasificación, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, a través de correo electrónico, anexando, para acreditar su dicho, la copia certificada de las impresión de su correo electrónico; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces persona solicitante alegó la indebida clasificación de la información solicitada como reservada por carecer de fundamentación y motivación parte de la autoridad responsable, al responder su solicitud de acceso.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su alcance al informe justificado manifestó sobre el punto anteriormente citado, lo siguiente:

"...OCTAVO. El dieciocho de julio del presente año, la Unidad de Transparencia remitió mediante correo electrónico, un alcance a la respuesta emitida el veintiuno de junio del dos mil veinticuatro; en la cual se le notifica al C. ... acta de comité relativa a la décima sesión extraordinaria, del día dieciocho de junio del presente año, donde por medio de la cual se confirmó por unanimidad la reserva de la información materia de la solicitud formulada de su parte, correspondiente al año 2023.

En virtud de lo hechos antes narrados, se acredita que esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, fundo y motivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..." (Sic)

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial adjuntó la prueba de daño de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, así como el acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, con la confirmación de la información solicitada como reservada.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Ahora bien, con el alcance de la respuesta proporcionado por el sujeto obligado a la persona reclamante, se observa que este únicamente reiteró su respuesta inicial y trató de perfeccionarla, adjuntó el acta del Comité de Transparencia y prueba de daño, en la que se confirmó la clasificación de la información como reservada respecto de la solicitud de acceso folio al rubro indicado, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"Solicito in situ todas las facturas por concepto de pago a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales y todo lo que abarque por este concepto del mes de febrero del 2023." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"...Estimado solicitante, por lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 18, párrafo segundo, 49 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 3, fracción IV, y 9 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; 2, fracción I, 3, 6, 10, fracción I, 15, 16, fracciones I y IV, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 119, 123, fracción V, 124, 125, 126, 142, 143, 144, 147, 148, 150 y 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle lo siguiente:

Este sujeto obligado se encuentra jurídicamente impedido para poner a su disposición la información solicitada, es decir, las facturas pagadas por esta Coordinación a los medios de comunicación del mes de febrero del 2023, las cuales, junto con los expedientes de adjudicación que para tal efecto genera la Unidad de Enlace Administrativo de este Sujeto Obligado, se encuentran clasificados como reservados.

Asimismo se hace de su conocimiento que el periodo de reserva, de la citada información, comprende hasta el cinco de julio del presente año, o siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la décima sesión extraordinaria, realizada el dieciocho de junio del presente año tomando como consideración la causal de reserva de información dispuesta en los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como los numerales primero, cuarto, quinto, séptimo, fracción I, vigésimo cuarto y vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto es, la realización de la auditoría al rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/4/2023, la cual comprende el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, cuyo objetivo es el de garantizar el uso eficiente de los recursos y en estricto apego a los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia así como a la normatividad y a la legislación aplicable; esta misma sigue vigente a la fecha de respuesta de su solicitud..." (sic)

Ante esta respuesta, el entonces persona solicitante promovió el presente recurso de revisión, en contra de la clasificación de la información como reservada en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Posteriormente, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

La Unidad de Transparencia por mi representación y que estando en legal tiempo y forma legales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente ocurso rindo informe con justificación, manifestando que es falso el motivo de inconformidad planteado por el hoy quejoso, toda vez que este sujeto obligado si fundo y motivo la aplicación de la prueba de daño, bajo los siguientes hechos:

PRIMERO. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el C. ..., presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de acceso a la información, en la que atentamente solicita:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información].

SEGUNDO. Que el veintiocho de mayo del presente año, el suscrito giro el memorándum CGCAD/UT/34/2024, para el titular de la Unidad de Enlace Administrativo, mediante el cual solicito la información correspondiente para dar respuesta al hoy quejoso de la solicitud de acceso a la información 211603724000021.

TERCERO. El cinco de junio del dos mil veinticuatro, el titular de la Unidad de Enlace Administrativo informa a la Unidad de Transparencia mediante memorándum CGCAD/UEA/328_BIS/2024, que se encuentra realizando la prueba de daño respectiva y esta será sometida al Comité de Transparencia, toda vez que la información solicitada por el hoy quejoso, se encuentra bajo auditoría al rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/42023, la cual comprende el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 y una vez que esta sea confirmada o modificada o revocada será remitida la respuesta correspondiente.

CUARTO. El Titular de la Unidad de Enlace Administrativo, el día trece de junio del año en curso, emitió la prueba de daño para clasificar la información como reservada de los cuales son parte las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del año dos mil veintitrés misma que se encuentra íntimamente ligada de manera directa y estrecha con la solicitud de acceso a la información de la que el hoy quejoso de duele, la cual envió al Comité de Transparencia para su análisis y revisión.

QUINTO. El Comité de Transparencia de esta Coordinación, el día dieciocho de junio del presente año, celebro la décima sesión extraordinaria, en donde con fundamento en el artículo 7 fracción XXI, 22 fracción II, 115, fracción I, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se confirmó por unanimidad la clasificación de la información reservada bajo lo siguiente:

"...ACUERDO 02/10. ma EXTRAORDINARIA/CGCAD/C.T./2024

Una vez analizada la prueba de daño presentada por el Titular de la Unidad de Enlace Administrativo, y con fundamento en el artículo 7 fracción XXI, 22 fracción II, 115, fracción I, 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se confirma por unanimidad la clasificación de información solicitada como reservada de los expedientes de servicios generales bajo el

rubro Capítulo 3000, toda vez que la información solicitada es materia de la auditoría realizada por el Órgano Interno de Control bajo el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S.5,6/4/2023 la cual marca el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, misma que a la fecha se encuentra vigente, existiendo una vinculación directa y estrecha entre la información solicitada en las solicitudes de acceso a la información con número de folio 211603724000020, 211603724000021, 211603724000022, 211603724000023, 211603724000024, 211603724000025, 211603724000026, 211603724000027, 211603724000028, 211603724000029, 211603724000030 y 211603724000031, recibidas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0)..."

SEXTO. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el titular de la Unidad de Enlace Administrativo remitió a la Unidad de Transparencia respuesta para la solicitud de acceso a la información...

SÉPTIMO. Esta Unidad de Transparencia da respuesta al solicitante el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual es del tenor, siguiente:

(Transcribe respuesta a la solicitud de acceso indicada al rubro)

OCTAVO. El dieciocho de julio del presente año, la Unidad de Transparencia remitió mediante correo electrónico, un alcance a la respuesta emitida el veintiuno de junio del dos mil veinticuatro; en la cual se le notifica al C. ... acta de comité relativa a la décima sesión extraordinaria, del día dieciocho de junio del presente año, donde por medio de la cual se confirmó por unanimidad la reserva de la información materia de la solicitud formulada de su parte, correspondiente al año 2023.

En virtud de lo hechos antes narrados, se acredita que esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, fundo y motivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..." (Sic)

Además, el sujeto obligado anexó, al informe con justificación, una prueba de daño en relación a la solicitud al rubro indicado, así como acta de la Décima Sesión Extraordinaria.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció material probatorio y se admitió:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta con a la solicitud de acceso folio 211603723000025, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado objetó la prueba de la persona recurrente por las razones siguientes:

"Se objeta la prueba documental privada ofrecida por el recurrente, consistente en la copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 21603723000036, por cuanto al alcance, valor y fuerza legal pretende que se le conceda, pues la misma no encuentra nexo o vínculo con la cuestión sustancial del asunto sujeto a estudio, por la simple razón que tal y como se desprende de la propia documental objetada, la información requerida en el folio en comento no corresponde al mismo ejercicio fiscal y a las circunstancias en las que se encuentra dicha información (auditoría), por tanto lisa y llanamente se advierte que no se puede hablar de información igual e idéntica.

De tal suerte que la documental ofrecida solamente prueba haberse realizado una solicitud de información diferente a aquella de la cual deriva el presente medio de impugnación, lo que así deberá ser declarado por esa ponencia, a pesar del forzado y absurdo intento del recurrente, quién en su desconocimiento de la ley, lo orilla a ofrecer material probatorio que en nada le favorece por no encontrar relación o engarce jurídico con la solicitud sujeta a estudio conjuntamente con el recurso que nos ocupa." (Sic)

Con relación con la documental privada anteriormente citada y con fundamento en el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria en términos del diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber sido objetada, no se le concede valor probatorio.

Ello es así, en razón que carece de idoneidad para el objeto que se propuso, ya que el referido medio de convicción, no guarda relación o vínculo legal alguno con el asunto sujeto a estudio, pues de la literalidad del documento exhibido por el quejoso, se puede apreciar que si bien, requirió a través de diverso folio información que tiene cierta similitud con la pretendida en la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, lo cierto es que la respuesta otorgada a esta última, corresponde a un ejercicio fiscal distinto, y por ende, el estado que guarda la información puede variar.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Coordinador General de Comunicación y Agenda Digital, que acredita la personalidad jurídica del

Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a favor de José Jaime Gómez Martínez.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en ejemplares del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital y su Reglamento Interior, publicados el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintiocho de abril de dos mil diecisiete y treinta y uno de octubre del mismo año.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a distintos folios de solicitudes de acceso entre ellos el 211603724000021, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, con alcance de respuesta, de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado *"DÉCIMA_EXTRAORDINARIA_2024_0001.pdf"*

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Prueba de daño respecto a las solicitudes folio 211603724000032, 211603724000033, 211603724000034, 211603724000035 y 211603724000036, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Prueba de daño respecto a las solicitudes folio 211603724000020, 211603724000021, 211603724000022, 211603724000023, 211603724000024, 211603724000025, 211603724000026, 211603724000027, 211603724000028, 211603724000029, 211603724000030 y 211603724000031, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico que se realicen de los hechos que se declaran, en todo lo que favorezca los intereses del sujeto obligado.

Las documentales públicas y privadas que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, una solicitud de acceso a la información con número de folio arriba indicado, en la cual requirió en consulta directa de las facturas pagadas a medios de comunicación, tales como noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales y todo lo que abarque este concepto del mes de febrero de 2023.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dió contestación clasificando la información como reservada argumentando que la

información solicitada se encontraba bajo la auditoría al rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG/5S.5,6/4/2023, comprendiendo el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, ordenada por la Secretaría de la Función Pública a través del órgano interno de control, de conformidad con el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla, confirmada mediante la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la indebida clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido y precisó que fundó y motivó su actuar de conformidad con los artículos 123 fracción V, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifestando que el dieciocho de julio del presente año, remitió a la persona recurrente ampliación a su respuesta inicial, tal como se estudió en el considerando CUARTO de esta resolución.

Ante ello, se requirió al sujeto obligado, para mejor proveer, que proporcionara información adicional con que acreditara el inicio de la auditoría, instancia ejecutora, fechas, objetivo de la auditoría, año(s) a auditar y estado actual de la misma dando cumplimiento el sujeto obligado en tiempo y forma a lo solicitado.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentra en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para

obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula

este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales

del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Igualmente, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el numeral de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas los cuales al tenor literal ordenan:

ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

ARTÍCULO 118

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 120

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

ARTÍCULO 121

La información contenida en las obligaciones de transparencia no

podrá omitirse en las versiones públicas.

... **ARTÍCULO 125.** Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 127

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

... **ARTÍCULO 130.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

...
En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las

áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia. Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 150 de la Ley local en la materia.

Del mismo modo, disponen que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Ahora bien, sobre el particular, se advierte que, el sujeto obligado clasificó la información requerida y acompañó a su escrito de informe justificado la prueba de ~~daño~~ y el acta de Comité de Transparencia en donde confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, notificando todo ello a la persona recurrente en vía de alcance en el medio señalado para recibir notificaciones en cumplimiento a las disposiciones anteriormente citadas.

En consecuencia, se procede a llevar a cabo el estudio de la hipótesis de reserva contenida en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, al haber sido este supuesto el aducido por la autoridad responsable para sustentar la clasificación.

El dispositivo legal antes mencionado, preceptúa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ...".

Por su parte, el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, vigentes, dispone lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como información reservada la que *obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes*. Para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

En el supuesto previsto por el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consonancia con el numeral Trigésimo de los Lineamientos referidos en líneas ulteriores:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y

- Que su difusión impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Como se advierte de las disposiciones jurídicas antes aludidas, el supuesto de clasificación sujeto a estudio tiene como propósito salvaguardar las actividades de encaminadas a la examinación de las operaciones financieras realizadas por los sujetos obligados con el propósito de determinar si se realizan con apego a la normatividad aplicable, a fin de que se realice la correcta conducción de las mismas y evitar se obstaculicen dichas facultades de verificación de las autoridades ejecutoras.

De igual forma, la causal de clasificación invocada contempla que, el procedimiento se encuentre en trámite, que la información requerida esté vinculada directamente con las actividades que realiza la autoridad y que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De ese modo, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, es decir, los motivos, circunstancias especiales, razones o causas por los cuales en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, mientras que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho expresando de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso concreto, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, debiendo coexistir dichos presupuestos de fundamentación y motivación pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Ahora, para abordar el planteamiento de la persona recurrente, es necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable en la prueba de daño al momento de emitir el acto impugnado, los cuales, los hizo consistir en lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Que para dar respuesta a las cinco solicitudes de acceso a la información presentadas por el C. ..., mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintitrés y veinticuatro de mayo del presente año, las cuales están directamente e intrínsecamente relacionadas entre sí, siendo la totalidad de ellas en un número de 12 solicitudes exactamente iguales en razón de la información solicitada y año requerido, siendo la única diferencia entre todas las solicitudes, lo correspondiente al mes sobre el cual desea tener la consulta directa o también llamada in situ, lo cual se advierte del numeral 1 del apartado de antecedentes de este instrumento.

Esta Coordinación actualmente se encuentra bajo la auditoría en proceso identificada con el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/4/2023 en los expedientes del rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), mismos que se encuentran en trámite, por lo que deben clasificarse como información reservada.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tomando en consideración lo estipulado en los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, con los elementos que se describen:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando Órgano Interno de Control con número de expedientes SFP.CGOVO.OICOAG./5S.5,6/4/2023, la cual marca el periodo comprendido del primero de enero al treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditarla en su artículo 3, capítulo 1, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, Independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable. En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue el objetivo de constatar que el ejercicio de los recursos asignados para la contratación de los servicios generales, se hayan efectuado con base en un programa anual calendarizado, contando con los contratos debidamente formalizados, con garantías de fianza, requisiciones, la recepción, los registros contables y demás documentación comprobatoria, garantizando el uso eficiente de los recursos y en apego a los criterios, de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, así como a la normatividad y a la legislación aplicable.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.

Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control permite la fiscalización con el objeto de examinar las operaciones cualesquiera que sea su naturaleza; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.

Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría una obstrucción a la función de

fiscalización y afectando con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

En tal tesitura, no existe impedimento legal para llevar a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reservada de los expedientes en donde se encuentra la información y documentación requerida en las 5 solicitudes identificadas con los números de folio 211603724000020, 211603724000021, 211603724000022, 211603724000023, 211603724000024, 211603724000025, 211603724000026, 211603724000027, 211603724000028, 211603724000029, 211603724000030 y 211603724000031, pues es innegable que al ser idéntica la información requerida, salvo por la periodicidad solicitada, esta unidad administrativa tiene como base exactamente la misma motivación y fundamentación para llevar a cabo la elaboración de la prueba de daño por todas y cada una de las solicitudes formuladas por el peticionario de la información, motivo por el cual, en aras de economía administrativa y procesal y no existiendo impedimento legal para ello, se reitera para dotar de certeza jurídica el actuar de este ente obligado, que la justificación en la prueba de daño, es aplicable a todas y cada una de las solicitudes, plenamente identificadas en líneas anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad de Enlace Administrativo se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información requerida, ya que la misma se encuentra Inmersa dentro de aquella documentación requerida en la auditoría de cumplimiento No. Órganos Auxiliares 27/2023, al rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/4/2023 la cual abarca el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El acceso a la información es un derecho humano fundamental; consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, apartado A, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se permite el acceso a la información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita, sin embargo, no debe perderse de vista que el precepto constitucional mencionado establece límites al ejercicio del mismo en razón público y seguridad nacional como claramente se señala:

"Artículo 6

(Transcribe artículo)

Como lo menciona la Carta Magna, todo acto de gobierno es de interés general y en consecuencia susceptible de ser conocido por sus gobernados, sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como absoluto, por el contrario, su ejercicio esta acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cause a las vías precisadas para ello, como se encuentra en la jurisprudencia que se presenta:

"Registro digital: 191967

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

(Transcribe tesis)

De la jurisprudencia citada, se advierte que la información que obra en poder de los sujetos obligados del Estado, se encuentra como excepción aquella que tiene el deber de proteger y que actualiza alguno de los supuestos de reserva en los términos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión puedan verse obstruidas las actividades de verificación, inspección y auditoría.

El sustento del extremo de excepcionalidad anteriormente señalado, se encuentra previsto, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las cuales establecen lo siguiente:

► **"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

Artículo 100. (Transcribe artículo)

Artículo 113. (Transcribe artículo)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas

Séptimo. (Transcribe numeral)

Vigésimo Cuarto. (Transcribe numeral)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo 115. Fracción I (Transcribe artículo)

Artículo 123. Fracción V (Transcribe artículo)

Con base en lo anterior, se procede a clasificar como reservada, la información consistente en las contrataciones y pagos a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales del ejercicio 2023, toda vez que dicha información se encuentra dentro de las actividades de verificación, Inspección y auditoría que actualmente se está ejecutando por parte del Órgano Interno de Control, por lo cual se actualiza la excepcionalidad prevista en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su similar el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia Estatal, así como, lo establecido en el lineamiento Vigésimo cuarto de los Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Vistas las consideraciones legales precisadas, en primer término debe decirse que se satisface íntegramente la causal aplicable al caso concreto que nos ocupa, toda vez que la información solicitada es materia de la auditoría realizada por el Órgano Interno de Control bajo el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/4/2023 la cual abarca el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, misma que a la fecha se encuentra en proceso y por lo tanto vigente, existiendo una vinculación directa y estrecha con la información solicitada por la persona requirente de la misma, por lo tanto, resulta innegable que la difusión de la información solicitada claramente impediría y obstaculizaría las actividades de verificación e inspección por parte del Órgano Interno de Control.

La presente solicitud de clasificación de la información en su modalidad de reservada, se presenta con base en las cuestiones que en la especie se analizan a través de la presente prueba de daño, en la cual se concluye que la información requerida debe clasificarse en su modalidad de reservada de forma Total, toda vez que se considera OON que la publicación y la divulgación de la información la cual se encuentra en revisión por parte de la autoridad antes citada, podría afectar el resultado de la auditoría, así como las fases del proceso de fiscalización, incluso llegar a generar obstáculos que impidan el desarrollo de la auditoría por todas sus fases de manera idónea y en estricto cumplimiento de la leyes de la materia

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tomando en consideración lo estipulado en los requisitos que dispone el lineamiento Vigésimo cuarto de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con los elementos que se describen:

1) La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control con número de expedientes

SFP/CGOVC.OICOAG./5S.5,6/4/2023, la cual abarca el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017/definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como:

"...aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, Independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable".

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de DIGITAL irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue el objetivo de constatar que el ejercicio de los recursos asignados para la contratación de los servicios generales, se hayan efectuado con base en un programa anual calendarizado, contando con los contratos debidamente formalizados, con garantías de fianza, requisiciones, la recepción, los registros contables y demás documentación comprobatoria, garantizando el uso eficiente de los recursos y en apego a los criterios de legalidad, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, así como a la normatividad y a la legislación aplicable.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control permite la fiscalización con el objeto de examinar las operaciones cualesquiera que sea su naturaleza, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.

Este requisito se acredita en virtud que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría una obstrucción a la función de fiscalización y afectando con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO, al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL DEMOSTRABLE IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

Riesgo Real

Debido a que aún no ha concluido el proceso respectivo de entrega recepción de la información solicitada d de los plazos formales y legales para la atención de las auditorías con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/4/2023; así como

que aún no se han notificado en su caso observaciones, ni emitido un informe final por parte del Órgano Interno de Control, en consecuencia, la auditoría en cita se encuentra vigente, por tanto representado un riesgo real que se ponga a consulta directa del solicitante C. ..., información que forma parte de la auditoría, como lo es, las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, podría afectar el desempeño, credibilidad, operación y proceso de conclusión realizado por la autoridad revisora; por lo que, la correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría, deberá de estar exenta de la intervención de elementos externos, ya que el entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, ya sea al público en general o a los medios de comunicación equivale revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resultado de la propia auditoría.

Riesgo Demostrable

Se considera que de darse a conocer la información compuesta por los expedientes del rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), antes que se termine la auditoría con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S,5,6/4/2023, podrían conllevar el riesgo latente de la dispersión de la información por parte del solicitante, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad fiscalizadora, el proceso mismo de fiscalización del Órgano Interno de Control, y el resultado de la auditoría antes que concluya la misma.

Por lo que el permitir la consulta directa a la información requerida por el peticionario supone que el proceso de auditoría motivo de la presente reserva de información, puedan verse viciados por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados.

Riesgo Identificable

Este Sujeto Obligado considera que la información se debe clasificar como reservada de conformidad con lo revisado en el artículo 123, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que su difusión y publicidad de la información perjudicará el ejercicio de las facultades comprobación de la autoridad fiscal por los supuestos siguientes:

Afecta la constatación del ejercicio y fiscalización de los recursos asignados de las contrataciones de los servicios generales (Difusión) correspondientes al ejercicio 2023.

Afecta el desempeño operativo de la Coordinación, creando en el público en general una imagen no exacta acerca de la totalidad de sus actividades administrativas y sustantivas

Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN, SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

El hacer pública la información que forma parte de la auditoría con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/4/2023, puede revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resolución de la auditoría, lo que puede derivar en acciones de corrección en los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, es decir, en acciones para que los entes públicos administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos que dispongan para satisfacer los objetivos a los que están destinados o en su caso, en fincar responsabilidades administrativas.

Es por ello, que es menester reservar la información requerida por el peticionario, hasta en tanto no se concluya la misma o exista una resolución definitiva, ya que el

riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda y por tanto debe optarse por el acto jurídico de llevar a cabo la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

III LA LIMITACIÓN SE ADECÚA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESCRIPTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información materia de la auditoría, obstaculizaría las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección del Órgano Interno de Control; en consecuencia, la reserva de la información resulta ser el medio idóneo para proteger temporalmente el procedimiento referido y por ende la información que forma parte de la auditoría por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia, por lo que no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante, decretándose la reserva de la misma pues la divulgación de dicha información relacionada con la conducción de los procedimientos de auditoría pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción, que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia.

Por lo que al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración del procedimiento de auditoría, es menester reserva la información, misma que tiene un carácter temporal, cuyo objetivo es correcto desarrollo de la auditoría con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/4/2023; así como que aún no se han notificado en su caso observaciones parciales sujetas a solventación, ni emitido un informe o dictamen final por parte del Órgano Interno de Control de esta Coordinación.

Resultando

Por lo anterior y tomando en consideración los antecedentes antes expuestos, se estima procedente solicitar la clasificación de la información en su modalidad de reservada conformación de los diversos expedientes, de las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, de forma total integral, es decir que incluya la requisición, memorándum de suficiencia presupuestal, cotización (Integrada por la solicitud, la cotización y la notificación del proveedor), dictamen de excepción, notificación del dictamen (al proveedor), contrato, garantía de cumplimiento y vicios ocultos, notificación a la Función Pública (oficio en el que se notifica a la Función Pública de la Adquisición que se llevará a cabo), evidencia (entregables), memorándum de solicitud de liberación de pago, datos bancarios del proveedor, factura, comprobante de pago SPEI, comprobante de pago fiscal, acta de nacimiento/acta constitutiva, identificación oficial persona física representante legal, comprobante de domiciliario, constancia de situación fiscal, declaración de impuestos (anual/provisional), opinión de cumplimiento del SAT, Inscripción al Padrón de Proveedores, Constancia de no inhabilitado, Constancia de no adeudo estatal, Carta de manifestación de no encontrarse en ningún supuesto del artículo 77 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, Carta de manifestación de no encontrarse en ningún supuesto del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Curriculum, Opinión de cumplimiento del IMSS y la Opinión de cumplimiento del INFONAVIT; toda vez que resulta imprescindible salvaguardar la información por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causales que dieron origen a la clasificación.

Se en listan a continuación los expedientes de medios de comunicación en revisión correspondientes al rubro Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión) del 2023, los cuales incluyen la información y documentación solicitada:

(Inserta tabla con números de expediente)

Por lo antes expuesto y en concordancia con los plazos de reserva confirmados previamente por el Comité de Transparencia, efectuados, sobre la misma información, en términos de los artículos 124 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta área administrativa considera lo siguiente:

Para los expedientes de la auditoría identificada con el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG./5S.5,6/4/2023, la reserva TOTAL de las facturas de los pagos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y al veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, hasta el cinco de julio de dos mil veinticuatro o hasta que el Órgano Interno de Control finalice la auditoría efectuada a esta Coordinación correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno diciembre de dos mil veintitrés.

Por su parte, el acta de la Décima sesión extraordinaria el Comité de Transparencia de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro concluyó confirmando la clasificación de la información en su modalidad reservada respecto a lo requerido en la solicitud de acceso al rubro citado, misma que se encuentra en los siguientes términos:

"ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL

En relación al tercer punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Enlace Administrativo, solicita el uso de la voz y concedida que le fue, expone lo siguiente:

La Unidad de Enlace Administrativo de esta Coordinación, considera que se debe de clasificar como RESERVADOS los expedientes al rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), con número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023, la cual marca el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, mismos que se encuentran relacionados con las solicitudes de acceso a la información con número de folio 211603724000020, 211603724000021, 211603724000022, 211603724000023, 211603724000024, 211603724000025, 211603724000026, 211603724000027, 211603724000028, 211603724000029/211603724000030 y 211603724000031, de conformidad al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Unidad solicita a este Comité confirme la clasificación en mención, en términos de la Prueba de daño, (Ver anexo 1).

Analizado el presente punto, los integrantes del Comité de Transparencia emiten el siguiente:

ACUERDO 02/10. ma EXTRAORDINARIA/CGCAD/C.T./2024

Una vez analizada la prueba de daño presentada por el Titular de la Unidad de Enlace Administrativo, y con fundamento en el artículo 7 fracción XXI, 22 fracción II, 115,

fracción I, 123 fracción V, 124, CAD125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se confirma por unanimidad la clasificación de información solicitada como reservada ITAL de los expedientes de servicios generales bajo el rubro Capítulo 3000, toda vez que la información solicitada es materia de la auditoría realizada por el Órgano Interno de Control bajo el número de expediente SFP.CGOVC.OICOAG.DCA/5S5,6/4/2023, la cual marca el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, misma que a la fecha se encuentra vigente, existiendo una vinculación directa y estrecha entre la información solicitada en las solicitudes de acceso a la información con número de folio 211603724000020, 211603724000021, 21-1603724000022, 211603724000023; 211603724000024, 211603724000025, 211603724000026, 211603724000027, 211603724000028, 211603724000029, 211603724000030 y 211603724000031, recibidas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

Asimismo, remítase la presente al solicitante para los efectos legales y administrativos correspondientes.

...

Cierre de la Sesión a cargo del Presidente del Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, quien declara cerrada la Sesión Extraordinaria de este Comité siendo las doce horas del mismo día de su inicio, firmando al margen en todas sus hojas y al calce de la última los que en el intervinieron.

Firma de los integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Por otra parte, de la información adicional provista por el sujeto obligado en la cual entregó oficio con inicio de orden de auditoría extraordinaria de cumplimiento en relación al expediente SFP.CGOVC.OICOAG/5S.5,6/4/2023 y similar con el último actuación dentro de la Auditoría.

En esa tesitura a continuación, se analizará si, en el caso concreto, se actualizan los requisitos de procedencia de la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado:

1.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; el sujeto obligado expresó que se acreditaba la existencia del inicio de la auditoría de cumplimiento no. órganos auxiliares 27/2023 al rubro: Capítulo 3000 servicios generales (difusión) en relación al expediente SFP.CGOVC.OICOAG/5S.5,6/3.2024, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, ordenada por el órgano interno de control de la autoridad responsable, con el objeto de revisar que la prestación de servicios generales entre ellos, las contrataciones y pagos a medios de comunicación, ~~se~~ hayan efectuado con apego a la normatividad.

Lo anterior quedó acreditado con los documentos que se le requirieron al sujeto obligado, a través del oficio número SFPPUE.OS.CGOVC.OIC.CGCAD/1334/2023, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, firmado por la Titular del Órgano Interno de Control dirigido al Titular de la Coordinación General Comunicación y Agenda Digital.

Como puede advertirse, en la especie, sí se actualiza el primero de los elementos de procedibilidad previstos.

2.- Que el procedimiento se encuentre en trámite; la autoridad responsable señalo en primera instancia que, al momento de emitir respuesta, el procedimiento de auditoría número SFP.CGOVC.01COAG.DCA/5S5,6/4/2023, se encontraba en trámite y, por tanto, sin conclusión.

Sin embargo, de la atención al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, fue posible advertir que, el procedimiento señalado por el sujeto obligado se encuentra concluido. Lo anterior, fue acreditado por el sujeto obligado, en el oficio número CGCAD/UT/087/2024, que en lo conducente dice:

- b) Oficio SFPPUE/CGOVCO/COAG.CGCAD/197/2024, de fecha uno de julio del dos mil veinticuatro, emitido por la Titular del Órgano Interno de Control en la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, en el cual informa la conclusión del seguimiento No. 05/2023 de la Auditoría de Cumplimiento No. Órganos Auxiliares 27/2023 al rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión); el cual corresponde a la última actuación en la auditoría efectuada por la entidad fiscalizadora correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Es importante mencionar que el oficio citado en el párrafo anterior fue notificado con fecha posterior a la respuesta a la solicitud de acceso a la información proporcionada al solicitante, de conformidad al plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, encontrándose vigentes las causas de reserva de la información al momento de la misma.

Adjuntando el oficio número SFPPUE/CGOVC/OICOAG.CGCAD/197/2024, de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular del Órgano Interno de Control dirigido al Titular, de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, el cual dice:

Secretaría de la Función Pública
Gobierno de Puebla

Órgano Interno de Control en la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital
Oficio: SFPPUE/CGOVC/OICOAG.CGCAD/197/2024
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza a 01 de Julio de 2024
Asunto: Se comunica resultado del Seguimiento 05/2023 de la Auditoría No. Órganos Auxiliares 27/2023 al rubro: Capítulo 3000 "Servicios Generales" (Difusión)

FELIX ALEJANDRO SUÁREZ GARZA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL
PRESENTE

COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL
01 JUL 2024
RECIBIDO

Secretaría de la Función Pública
Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control
Oficio: SFPPUE/CGOVC/OICOAG.CGCAD/197/2024
Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza a 01 de Julio de 2024
Asunto: Se comunica resultado del Seguimiento 05/2023 de la Auditoría No. Órganos Auxiliares 27/2023 al rubro: Capítulo 3000 "Servicios Generales" (Difusión)

Con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 31 fracción IV y 35 fracciones I, IV, V, VI, XVII, XX, XLI, XLII incisos a) y b) y XLIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 5 fracción IV, numeral IV.1, 7 fracción I, 8 segundo párrafo, 10, 16 fracciones X, XV y XXV, y 27 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se emite el presente oficio con el objetivo de informarle que en virtud de haber concluido el Seguimiento No. 05/2023 de la Auditoría de Cumplimiento No. Órganos Auxiliares 27/2023 al Rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), en la cual se revisó y validó la implementación de la recomendación preventiva, derivada de la auditoría practicada, notificó a usted la Cédula de Seguimiento conformada por 2 (dos) fojas útiles, a fin de que conozca el resultado del mismo, haciendo de su conocimiento que la recomendación preventiva de la observación 1, fue solventada en su totalidad, por lo cual se procede a concluir el seguimiento número 05/2023 que nos ocupa.

Aunado al hecho que, la autoridad responsable determinó que la prueba de daño de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, establece el periodo de clasificación de la información hasta el cinco de julio de dos mil veinticuatro o hasta en tanto se extingan las causas que le dieron origen, tal como se observa:



**Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital
Gobierno de Puebla**

Determinaciones

Por lo antes expuesto y dadas las circunstancias que se han analizado en el cuerpo de la presente prueba de daño, en donde de manera puntual se expusieron los razonamientos por los cuales se reserva la información contenida en la auditoría con número de expediente SFP.GGOVC.OICOAG.DCA/555,6/2023, se concluye lo siguiente:

Primero. Se sirva confirmar la clasificación de la información en su modalidad de reservada, de los noventa expedientes, de los cuales son parte las facturas de los pegos realizados a los medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintitrés, hasta el cinco de julio de dos mil veinticuatro o hasta en tanto se extingan las causas que le dieron origen, misma que se encuentra íntimamente ligada de manera directa y estrecha con las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folios 211603724000020, 211603724000021, 211603724000022, 211603724000023, 211603724000024, 211603724000025, 211603724000026, 211603724000027, 211603724000028, 211603724000029, 211603724000030 y 211603724000031.

COBA
LACACIÓN

Segundo. Se somete la presente prueba de daño al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado para su consideración, estudio y análisis para que en uso de sus atribuciones conferida en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño.



"2024, año del Libro y la Lectura".

Conforme a lo expuesto, el segundo de los requisitos de procedencia no se actualiza, por tanto, resulta innecesario proceder al análisis del resto de los elementos establecidos en la normatividad aplicable.

En este sentido, es propicio destacar que en términos de la propia información concedida por el sujeto obligado, de las actuaciones de autos, así como con apoyo en los dispositivos normativos de los que se ha dado cuenta, este Instituto tiene elementos para determinar, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable no acredita los extremos de la hipótesis normativa de reserva de la información que *obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al*

cumplimiento de las leyes, debido a que la causal por la cual se realizó la clasificación ha dejado de existir.

Bajo este orden de ideas, es importante establecer que los artículos 131 y 132 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, indican que la información clasificada como reservada será pública sin necesidad de acuerdo previo, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o fenezca el plazo de la clasificación, protegiendo los sujetos obligados la información considerada como confidencial.

Por tanto, si el sujeto obligado señaló que la información requerida por la persona recurrente se encontraba reservada hasta el cinco de julio de dos mil veinticuatro, al día de la presente resolución dicha fecha ya feneció, sin que exista constancia en autos de que la autoridad responsable haya clasificado la información como reservada por otro periodo, como se establece en el artículo 124 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla y toda vez que el sujeto obligado, en su oficio CGCAD/UT/087/2024, informó que la auditoria de cumplimiento no. Órganos Auxiliares 27/2023, al rubro: Capítulo 3000 Servicios Generales (Difusión), ya había concluido, en consecuencia, la información requerida por la persona recurrente al momento ya no se encuentra clasificada como reservada, toda vez que el plazo que estableció la autoridad responsable en su prueba de daño ya terminó y la causal que dio origen a la clasificación ya no existe.

Por tanto, no se actualiza la causal de reserva establecida en el numeral 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 123 fracción V, así como el artículo 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en relación al numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas.

Por los motivos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y el alcance de la misma, a efecto de que el sujeto obligado ponga a disposición en consulta directa la información requerida en la solicitud de acceso, consistente en todas *las facturas por concepto de pago a medios de comunicación como son noticieros de radio y televisión, prensa, revista, redes sociales y todo lo que abarque por este concepto del mes de febrero del 2023*, salvaguardando en todo momento la información confidencial que pudieran contener, debiendo ceñirse a lo establecido en el artículo 164 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los correlativos indicados en el Capítulo X los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Todo lo anterior, deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días ~~hábiles~~, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y alcance otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en los términos establecidos dentro del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado: **Coordinación General de
Comunicación y Agenda Digital**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0708/2024**
Folio: **211603724000021**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0708/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución